

normativa sobre responsabilidad medioambiental, ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico, en el inmueble referenciado a continuación (se identifican con su correspondiente referencia catastral); de las que figura como presunto responsable Iberdrola Distribución Eléctrica SAU (A95075578):

- la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: [REDACTED]

A la alerta se adjunta determinada documentación al objeto de acreditar los hechos objeto de la alerta.

Segundo.- Apertura del expediente

La alerta presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 2020/G01_01/000323, habiéndose acusado recibo de las mismas por parte de la Agencia, tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

Tercero.- Análisis de verosimilitud de la denuncia

Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas concretados en la alerta, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho, y a los efectos de poder realizar un correcto análisis de la verosimilitud, mediante requerimiento de fecha en fecha 29/01/2021 (registro de salida 2021000086, de la misma fecha), se solicitó a la entidad denunciada 1, la siguiente información y documentación:

1. "Que se informe si consta en esa Conselleria, y en su caso se identifique, expediente sobre presuntas infracciones a la normativa sobre responsabilidad medioambiental, ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico, en el que figure como presunto responsable Iberdrola Distribución Eléctrica SAU (A95075578).

A los efectos de facilitar la identificación del citado expediente, se concreta como lugar de los hechos denunciados, la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: [REDACTED]

2. Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el citado expediente.
3. Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia. Este índice será del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv).
4. Se deberán aportar las resoluciones dictadas dentro del expediente en tramitación o tramitado."

Ante dicho requerimiento, en fecha 08/03/2021, mediante escrito de 25/02/21 con registro de entrada de la AVAF número 2021000236, se presentó contestación de la jefa del Servicio de gestión de espacios naturales protegidos de la Dirección General de medio natural y de evaluación

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/45

ambiental de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica de la Generalitat Valenciana (en adelante Dirección General), indicando que

"[...] respecto de las irregularidades medioambientales en el Parque natural Font Roja, en concreto en la parcela 64 del polígono 4 de Alcoi, se comunica que con fecha 28 de marzo de 2018, se trasladó denuncia del agente medioambiental e informe técnico al Servicio Territorial de Medi Ambient de Alicante, de conformidad con la instrucción de tramitación de expedientes sancionadores.

Se adjunta documentación al respecto.

No tenemos constancia del estado de tramitación del citado expediente."

Se adjunta al mencionado escrito, el oficio de 27/03/2018, de traslado del Director General de Medi Natural i Avaluació Ambiental (en adelante Director General) dirigido al Servei Territorial de Medi Ambient de la Direcció Territorial d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural de Alicante (en adelante Dirección Territorial o Dirección Territorial de Alicante), adjuntando acta de denuncia de marzo de 2018 emitida por agente medioambiental, a los efectos de su tramitación, por entenderse que los hechos suponen infracciones a la ley 11/1994, de 27 de diciembre de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, calificadas como de menos graves, según el artículo 54 de la mencionada Ley. Asimismo, se adjunta un informe de técnico de gestión de medio natural, de fecha 26/03/2018.

Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas objeto de la alerta, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho y la contestación facilitada por la entidad denunciada, se comprobó la constancia suficiente de la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos referenciados en el primer apartado 'Alerta y contenido', con el detalle recogido en el informe previo de verosimilitud.

Cuarto.- Informe previo

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 17/05/2021.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entraban dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, **dicho análisis concluyó que existían hechos o conductas que requerían ser investigados**. Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	3/45

de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

Quinto.- Inicio de actuaciones de investigación

En fecha 18/05/2021, se dictó Resolución número 363/2021 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación.

Dicha resolución fue notificada a las correspondientes entidades denunciadas 1 y 2, en fecha 24/05/2021 (registro de salida núm. 2021000665) y 24/05/2021 (registro de salida núm. 2021000667), respectivamente.

Sexto.- Actuaciones en fase de investigación

- Según se recogía en la citada resolución 363/2021 de 18/05/2021, fueron emitidos en fecha 20/05/2021 los correspondientes requerimientos a las dos entidades denunciadas solicitando la documentación e información detallada en el apartado séptimo siguiente, que fueron notificados en fecha 24/05/2021 (registro de salida núm. 2021000666) y 24/05/2021 (registro de salida núm. 2021000668), a la entidad denunciada 1 y 2, respectivamente. En ambos se concedía un plazo de 20 días hábiles para dar cumplimiento al mismo.
- En fecha 21/06/2021 (registro de entrada núm. 2021000686), fue remitido escrito de contestación por parte de la entidad denunciada 2, con el contenido detallado y analizado en los apartados siguientes.
- En fecha 13/08/2021 (registro de entrada núm. 2021000863), fue remitido escrito de contestación por parte de la entidad denunciada 1, con el contenido detallado y analizado en los apartados siguientes.

Séptimo.- Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación

- En el requerimiento de 20/05/2021 efectuado a la entidad denunciada 1 (registro de salida núm. 2021000666 de 24/05/2021), se efectuó solicitud de la siguiente información y documentación sobre el expediente objeto de la investigación, concediéndole el plazo de 20 días para su contestación:
 1. *“Respecto de las actas de denuncia/inspección de fecha 12/07/2015 y 5/03/2018 (basada en la anterior), remitidas por la entidad denunciada, sobre presuntas infracciones a la normativa sobre responsabilidad medioambiental, ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico, en la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante) (referencia catastral: [REDACTED] y en el que figura como presunto responsable Iberdrola Distribución Eléctrica SAU [REDACTED]*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/45

- *Que se aporte el expediente completo remitido por el Director general de medi natural i avaluació ambiental dirigido al Servei territorial de medi ambient de la Direcció territorial d'agricultura, medi ambient, canvi climàtic i desenvolupament rural de Alicante, de fecha, 27/03/2018, relativo a los hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, incluido el que haya sido tramitado por la Dirección territorial.*
 - *Que se informe si consta en algún otro servicio de cualquiera de las Direcciones generales o Dirección territorial de la entidad denunciada, y en su caso se identifique, si ha sido incoado cualquier otro expediente o expedientes distintos al recogido en el apartado anterior, sobre los hechos denunciados en las actas de denuncia/inspección, remitidas por la entidad denunciada, de fecha 12/07/2015 y otra de fecha 5/03/2018 basada en la anterior, sobre el resto de los hechos recogidos en el acta que no son objeto del informe del técnico de gestión de medio natural, de fecha 23/06/2018, con el asunto: "Instal·lacions elèctriques amb conductora nua", aportado por la entidad denunciada.*
 - *Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el expediente/s.*
 - *Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente/s de referencia. Este índice será del expediente/s completo/s, numerado/s y foliado/s o referenciado/s cada documento que lo conforme/n con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*
 - *Se deberán aportar original electrónico o copia electrónica auténtica del expediente/s completo/s, incluyendo, en todo caso, las resoluciones dictadas dentro del expediente/s en tramitación o tramitado/s.*
2. *Por otra parte, que se informe sobre:*
- *El procedimiento que se sigue por parte de esa administración ante la presentación de una denuncia o acta de inspección relativa a hechos que pueden ser constitutivos de infracción urbanística competencia autonómica.*
 - *La unidad administrativa competente encargada de recibir dichas denuncias o actas de inspección y/o centralizarlas y distribuirlas, así como el órgano directivo y, en su caso, superior, del que dependen.*
 - *Si consta la existencia un registro de las citadas denuncias y/o actas de inspección, así como del estado de su tramitación.*
 - *Si existen normas internas relativas a la tramitación de las denuncias o actas de inspección de referencia.*
 - *Si se realiza un seguimiento periódico de las denuncias en tramitación o tramitadas por la entidad denunciada. En caso afirmativo, si se realiza de forma global y coordinada y por qué unidad administrativa, órgano directivo superior, en su caso.*
 - *Cualquier otra información relevante sobre el procedimiento y organización para la tramitación de las denuncias/actas de inspección de referencia."*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/45

- En el requerimiento de 20/05/2021 efectuado a la entidad denunciada 2 (registro de salida núm. 2021000668 de 24/05/2021), se efectuó solicitud de la siguiente información y documentación sobre el expediente objeto de la investigación, concediéndole el plazo de 20 días para su contestación:
 1. *“Se emita informe certificado por la funcionaria o funcionario que ejerce las funciones de secretaria municipal, sobre si consta expediente por licencia de actividad u otro tipo de licencia urbanística en relación con el inmueble con referencia catastral: [REDACTED] (Venta de Sant Jordi)*
 - *En caso afirmativo se deberá remitir:*
 - *Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente/s de referencia. Este índice será del expediente/s completo/s, numerado/s y foliado/s o referenciado/s cada documento que lo conforme/n con su correspondiente código seguro de verificación (csv).*
 - *Se deberán aportar original electrónico o copia electrónica auténtica de los documentos que conforman el expediente/s completo/s, incluyendo, en todo caso, los actos administrativos de concesión de la oportuna licencia urbanística y en concreto la licencia de actividad y evaluación de impacto ambiental, en su caso.*
 - *En caso negativo, deberá informarse si en dicha ubicación se está realizando de forma efectiva una actividad.*
 2. *En caso de que se esté llevando a cabo de forma efectiva una actividad, deberá informarse de la actividad que se está realizando, así como si se han incoado por el Ayuntamiento de Alcoy expedientes de restauración de la legalidad urbanística y expedientes sancionadores, debiendo aportar dichos expedientes (los cuales deberán incluir certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia; índice que deberá serlo del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv)).”*
- **En fecha 21/06/2021** (registro de entrada núm. 2021000686), por la entidad denunciada 2, fue remitido oficio de alcaldía de 21/06/2021 de contestación al requerimiento efectuado, en el que se indicaba que adjuntaba la siguiente documentación, ante la imposibilidad de su remisión por sede electrónica:
 - Índice electrónico de documentos del expediente 19472/2021. El detalle del contenido se recoge en el documento con CSV: [REDACTED] verificable en [REDACTED].
 - Informes técnicos emitidos por los técnicos de los Departamentos de Licencias y Aperturas y de Urbanismo. En concreto, se adjuntan dos informes:
 - ‘INFORME_TECNICO_DPTO_LICENCIAS_Y_APERTURAS’, de fecha 11/06/2021 con referencia ‘17716/2021’, suscrito por el jefe del departamento de licencias y aperturas. De este informe cabe destacar lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/45



Se indica la no existencia de expedientes sancionadores.

- 'INFORME_TECNICO_DPTO_URBANISMO', de 18/06/21 (referencia '17716/2021'), suscrito por el jefe del departamento de urbanismo, con el siguiente contenido:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	7/45





- [REDACTED] (registro de entrada núm. [REDACTED], se registra documentación remitida mediante correo postal la entidad denunciada 2, en el que se recoge la instancia, oficio de alcaldía y los informes técnicos presentados en fecha 21/06/2021 (registro de entrada núm. 2021000686), así como se adjunta CD-ROM, que recoge la documentación indicada en el índice del expediente. De la documentación aportada, se destacan los siguientes documentos (los cuales se encuentran desordenados e incompletos, en algunos casos):
 - '018_20210618094247_E771_99_01954_03_7_Resoluci_n_de_Ministerio_de_Fomento_pdf': Escrito de la Dirección General de carreteras del ministerio de fomento, de 25/01/2003, que informa al Ayuntamiento de Alcoy sobre irregularidades urbanísticas y que se encuentra incompleto.
 - '028_20210618094358_E_771_01_02058_03_1_Instancia_solicitud_pdf': Instancia de fecha 8/05/2003 (núm. 7962), solicitando licencia de obra, adjuntando 2 ejemplares de

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/45

proyecto básico y de ejecución de rehabilitación y ampliación de la Venta San Jorge y un ejemplar de "Estadística de edificación".

- 019_20210618094342_E_771_01_02058_03_4_Oficio_deficiencias_pdf: Escrito del concejal delegado de urbanismo del Ayuntamiento de Alcoy de **20/05/2003**, indicando que ante la solicitud de licencia de obra mayor para rehabilitación y ampliación de la [REDACTED], previo a la concesión de esta licencia, se tendrá que obtener la correspondiente licencia de apertura con carácter previo.
- '024_20210618094351_E_771_01_02058_03_6_Instancia_interesado_pdf': Escrito de **3/06/2003**, la propietaria de las obras [REDACTED], de referencia, indica que no tiene previsto instalar inmediatamente una actividad concreta, por lo que las obras proyectadas se concibieron "sin uso" y con la máxima polivalencia posible.
- '025_20210618094352_E_771_01_02058_03_9_Informe_Arquitectura_pdf': Informe del arquitecto municipal de **4/07/2003**, que informa, vista la solicitud de que se conceda la licencia de obras para la rehabilitación y ampliación de la [REDACTED], que, sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo administrativo del que depende la citada carretera, no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado.
- '017_20210618094245_E771_99_01954_03_6_Traslado_a_Polic_a_Local_pdf': Resolución del delegado del gobierno de **junio de 2003**, por el que se paralizan provisionalmente las obras que se están llevando a cabo en el establecimiento comercial [REDACTED], como trámite previo a la resolución definitiva. Se trata de unas obras que no cuentan con la correspondiente licencia municipal de obras, ni la pertinente autorización del Ministerio de Fomento, sin que pueda procederse a su legalización posterior.
- '029_20210618094359_E_771_01_02058_03_10_Informe_Ingenier_a_pdf': Informe del ingeniero técnico municipal de fecha **18/09/2003**, sobre la licencia municipal de apertura para la instalación de la actividad de dos casas rurales anexas; informando que el proyecto se considera técnicamente correcto, con las condiciones generales y particulares indicadas en dicho informe.
- '026_20210618094354_E_771_01_02058_03_11_Oficio_deficiencias_pdf': Escrito del concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Alcoy de fecha **18/12/2003**, condicionando la concesión de la licencia solicitada el 8/05/2003 a la aportación de la autorización de la demarcación de carreteras del estado en la Comunidad Valenciana (Ministerio de Fomento). Asimismo, se indica la paralización de la tramitación de la licencia, concediendo un plazo de 15 días para su presentación, produciéndose la caducidad transcurridos 3 meses sin presentar la documentación.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/45

- '003_20210618093753_LIC_Y_APER_1_Solicitud_apertura_cinco_apartamentos_rurales_pdf': solicitud de **7/08/2006** (núm. registro 19.161), sobre apertura de cinco apartamentos turísticos rurales en [REDACTED]
- '037_20210618094704_LIC_Ocup_Solicitud_interesado_pdf': Instancia de **21/11/2012** (núm. registro 28.291), solicitando Licencia de Segunda Ocupación para 5 viviendas turísticas en régimen de alquiler sitas anexas a [REDACTED]".
- '004_20210618093755_LIC_Y_APER_2_Informe_desfavorable_Dpto_Arquitectura_pdf': Informe del arquitecto municipal de fecha **18/12/2012**, desfavorable a la solicitud de licencia de segunda ocupación para cinco viviendas sitas en Carretera N-340, Km 790,1, anexas a la Venta San Jorge [expediente OA 12/1603 / ITE 1460/790-00-01]:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/45

- '038_20210618094705_LIC_Ocup_Decreto_denegaci_n_pdf': Decreto de 21/01/2013, por el que se resuelve denegar la licencia anterior solicitada:



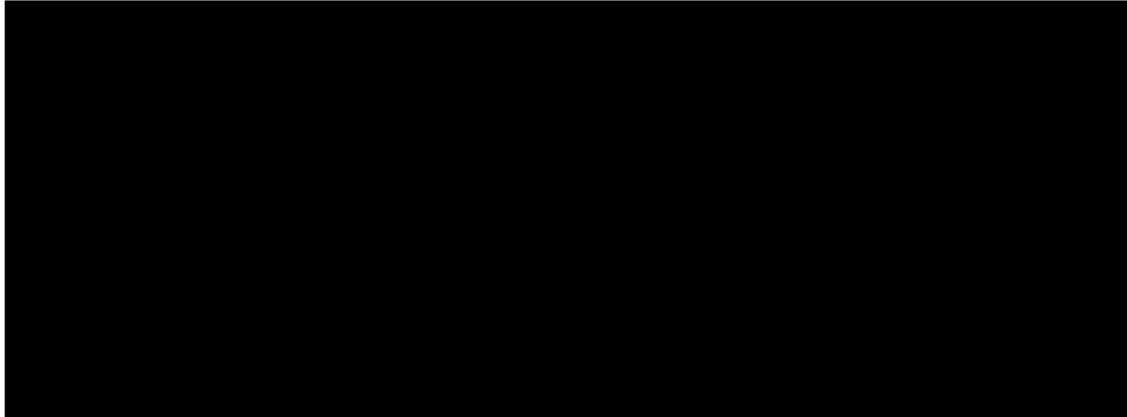
CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	11/45



- '005_20210618093756_LIC_Y_APER_3_Informe_favorable_Dpto_Arquitectura_pdf'
 Informe del arquitecto municipal de fecha 21/01/2014, en relación con la actividad "Restaurante sin ambiente musical" [expediente 13/0826 / E 774.14.00020/12], en el que se concluye lo siguiente: [...]



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/45



- [REDACTED]_Solicitud_establecimiento_rural_pdf: 'Instancia/ declaración responsable para la apertura de establecimientos públicos, celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas' presentada el **28/10/2020** con número de registro de entrada presencial 35013; e instancia presentada mediante registro de entrada electrónico de fecha **21/07/2020** con número 2020022085, a través de la que se indica que se presenta proyecto técnico y documentación para solicitud de certificado de compatibilidad urbanística para actividad destinada a hotel rural en partida Regadiu nº 2. Asimismo, se adjuntan 8 certificados de un ingeniero técnico industrial, sobre el cumplimiento de diversas normas en relación con las instalaciones de la actividad destinada al establecimiento hotelero [REDACTED] en la Partida Regadiu nº 2, de ALCOY
- **En fecha 13/08/2021 (registro de entrada núm. 2021000863), por la entidad denunciada 1,** fue remitido oficio de contestación de la subdirectora general de medio natural y evaluación ambiental al requerimiento efectuado de la misma fecha, al que se adjuntaba la siguiente documentación:
 - **Documento 1:** Informe de la sección que tramita las sanciones de la dirección general, de fecha 31/05/2021.
 En dicho documento se informa que la Subdirección General de Medio Natural es la unidad administrativa competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y de restauración medioambiental de la competencia del director general de Medio Natural y Evaluación Ambiental, en las materias:
 - Espacios Naturales Protegidos.
 - Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Asimismo, se informa lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/45

- Respetto del punto 1 de la información requerida:



- Respetto del punto 2 de la información requerida:



es el siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	14/45



- **Documento 2: Informe del jefe de Servicio territorial de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante de fecha 22/06/2021. En dicho documento se informa lo siguiente:**



CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/45



- **Documento 3:** Informe de la sección que tramita las sanciones de la Dirección General, de fecha 13/07/2021.

En dicho informe se concluye lo siguiente:



Octavo.- Informe provisional de investigación

En fecha 28/12/2021, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluyó la existencia de las siguientes irregularidades:

- 1. En relación con la inacción de la entidad denunciada 1 ante denuncias de infracciones medioambientales, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico**

Con independencia de la unidad administrativa competente dentro de la GVA, no consta tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y/o procedimientos sancionadores por parte de la administración competente (la Generalitat Valenciana), o bien que se hayan iniciado y archivado, en su caso, respecto de las infracciones urbanísticas recogidas en los hechos objeto de la alerta; esto es, se constata inacción de la administración competente ante denuncia de presuntas infracciones a la normativa sobre responsabilidad medioambiental, ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico en la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: 03009A004000640000YF.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	16/45

2. En relación con la existencia de una actividad de restauración/alojamiento rural sin licencia y sin evaluación de impacto ambiental

- Se constata que se ha llevado a cabo una actividad de alojamiento rural denominada [REDACTED] en la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: 03009A004000640000YF; sin las correspondientes licencias y autorizaciones.

En relación con estas actividades que no cuentan con la preceptiva licencia municipal, se constata que no consta que se hayan tramitado expedientes de restauración de la legalidad ni sancionadores en relación con las actividades referidas anteriormente.

- Se constata la realización de obras en la 'Venta Sant Jordi' sin las correspondientes licencias y autorizaciones, sin que se conozca el grado de ejecución.

En relación con estas obras que no cuentan con la preceptiva licencia municipal, se constata que no constan tramitados expedientes sancionadores en relación con las actividades referidas anteriormente.

- Se constata que se ha incumplido la normativa autonómica de alojamientos rurales, sin que conste, la actividad hotelera 'Hotel rural Venta Sant Jordi' en el registro preceptivo a tal fin.

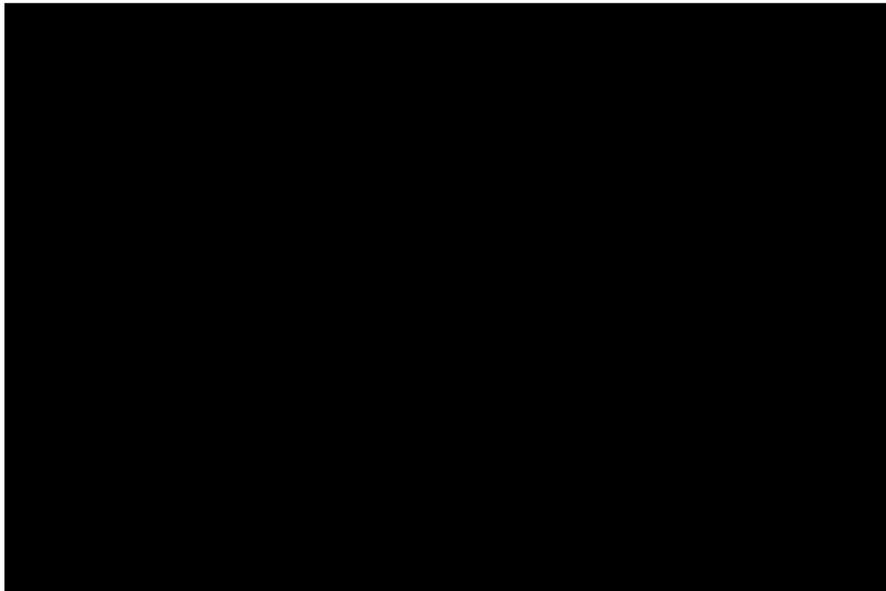
Dicho informe provisional fue notificado:

- A la entidad denunciada 1 en fecha 03/01/2022, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida núm. 2021001576 de 28/12/2021).
- A la entidad denunciada 2 en fecha 05/01/2022, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida núm. 2021001577 de 28/12/2021).

Noveno.- Trámite de audiencia.

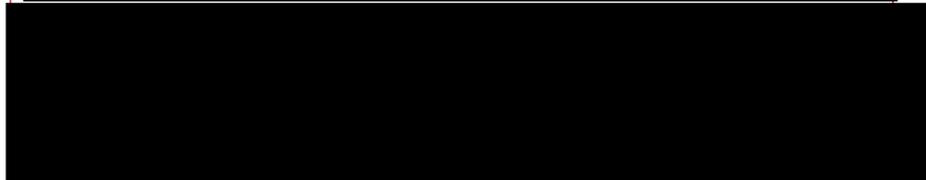
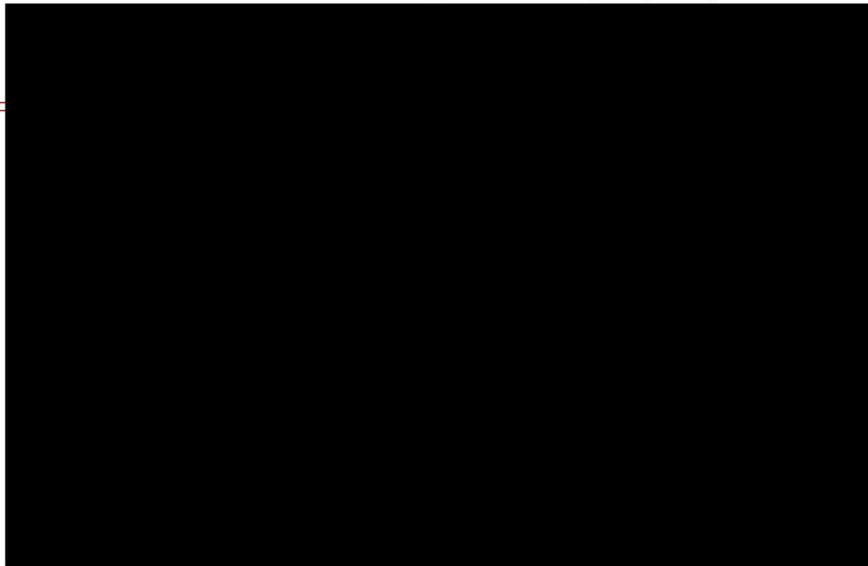
- Dentro del plazo de audiencia concedido, en fecha 14/01/2022, mediante escrito de la entidad denunciada 1 con registro de entrada de la AVAF núm. 2022000045, se presentaron alegaciones, consistiendo las mismas en un informe de fecha 13/01/2022 del jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica, en los siguientes términos:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/45



o indicar el següent:

- o La idoneïtat tècnica de la línia i la seua aprovació són assumptes que competeixen al Servei



Al escrito de alegaciones no se adjuntó ninguna documentación adicional.

CSV (Código de Verificación Segura)	[Redacted]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[Redacted]	Página	18/45



El apartado primero del escrito no se considera alegación propiamente dicha, sino una justificación a la falta de contestación al requerimiento de mayo de 2021 frente a la Dirección General.

- Dentro del plazo de audiencia concedido, en fecha 19/01/2022, mediante escrito de la entidad denunciada 2, con registro de entrada de la AVAF núm. 2022000060, se presentó escrito de alegaciones al informe provisional, adjuntando la siguiente documentación:
 - Informe de 13/01/2022 del Técnico de Administración General adscrito al Departamento de Urbanismo, del tenor literal siguiente:



CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	19/45

- Informe de 14/01/2022 del jefe del Departamento de Licencias y Aperturas, del tenor literal siguiente:



Décimo.- Informe final de investigación.

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), se ha emitido informe final de investigación en fecha 31/01/2022, en el que se concluye que se ha acreditado la existencia de las siguientes irregularidades:

1. "En relación con la inacción de la entidad denunciada 1 ante denuncias de infracciones medioambientales, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico

Con independencia de la unidad administrativa competente dentro de la entidad denunciada 1, no consta tramitación por parte de dicha entidad, de procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y/o procedimientos sancionadores por parte de la administración competente (la Generalitat Valenciana), o bien que se hayan iniciado y archivado, en su caso, respecto de las infracciones urbanísticas recogidas en los hechos objeto de la alerta; esto es, se constata inacción de la administración competente ante denuncia de presuntas infracciones a la normativa sobre responsabilidad medioambiental, ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico en la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: 03009A004000640000YF, recogidas en las actas de inspección/denuncia de agente medioambiental de fecha 12/07/2015 y 5/03/2018.

Por otra parte, ante la alegación de que algunos de los hechos denunciados no eran competencia de la Dirección General/Territorial, no consta que se hubiese remitido tal denuncia a otras administraciones, consellerías, direcciones o servicios, que se considerasen competentes sobre los correspondientes hechos.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	20/45



2. En relación con la existencia de una actividad de restauración/alojamiento rural sin licencia y sin evaluación de impacto ambiental

- Se constata que se ha llevado a cabo una actividad de alojamiento rural denominada [REDACTED], en la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: 03009A004000640000YF; sin las correspondientes licencias y autorizaciones.

En relación con estas actividades que no cuentan con la preceptiva licencia municipal, se constata inacción de la entidad denunciada 2, sin que conste que se hayan tramitado expedientes de restauración de la legalidad ni sancionadores en relación ; ello, sin perjuicio de las actuaciones que indica la entidad denunciada 2 que está llevando a cabo, tras la iniciación del presente expediente de la AVAF.

- Se constata la realización de obras en la 'Venta Sant Jordi' sin las correspondientes licencias y autorizaciones, sin que se conozca el grado de ejecución.

En relación con estas obras que no cuentan con la preceptiva licencia municipal, se constata inacción de la entidad denunciada 2, sin que consten tramitados expedientes sancionadores en relación con las actividades referidas anteriormente; ello, sin perjuicio de las actuaciones que indica la entidad denunciada 2 que está llevando a cabo, tras la iniciación del presente expediente de la AVAF.

- Se constata que se ha incumplido la normativa autonómica de alojamientos rurales, sin que conste, la actividad hotelera 'Hotel rural Venta Sant Jordi' en el registro preceptivo a tal fin."

Análisis de los hechos y las alegaciones

A continuación, se relacionan los hechos e irregularidades constatadas recogidos en el informe provisional, extracto de las alegaciones realizadas por la entidad denunciada respecto a ellas, así como el análisis de las mismas, a los efectos de su estimación o no.

- 1. Respecto de la inacción de la administración ante la denuncia de presuntas infracciones a la normativa sobre responsabilidad medioambiental, ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico en la siguiente parcela, en el que figura como presunto responsable Iberdrola Distribución Eléctrica SAU (A95075578): la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: 03009A004000640000YF**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/45

Hechos recogidos en informe provisional:

- Consta, facilitada por la entidad denunciada, acta de denuncia/inspección de un agente medioambiental de fecha 5/03/2018, presentada por registro de entrada de la GVA en la misma fecha con número GVRTE/2018/43043. A dicha acta, se adjunta otra acta del agente medioambiental de fecha 12/07/2015, previa y conexas a la anterior, presentada en la misma fecha en el registro 'Demarcació Nord L'Alcoià', con número 465.

En las citadas actas, se constatan hasta 8 incumplimientos de la normativa urbanística:

- Incumplimiento por el titular de la instalación eléctrica, su obligación de mantenerla en adecuada condición de conservación e idoneidad técnica, generando un peligro para el medio ambiente (electrocución de avifauna / incendio forestal)
 - Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas reguladoras y en los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000
 - No adopción de las medidas preventivas o para evitar el daño medioambiental exigidas por la normativa aplicable
 - Ejecución de un proyecto de modificación sustancial de instalaciones eléctricas sin la correspondiente estimación de impacto ambiental
 - Abandono de residuos no peligrosos (elementos de las instalaciones eléctricas antiguas que permanecen en terreno)
 - Extender una red eléctrica y prestar un servicio de suministro de energía eléctrica a unas instalaciones de restauración que carecen del correspondiente instrumento de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinan.
- Dichas actas de 5/03/2018 y de 12/07/2015, fueron remitidas junto con el informe técnico de fecha 26/03/2018, el día 27/03/2018 por la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, al Servicio Territorial de Medio Ambiente, de la Dirección Territorial de Alicante, a los efectos de su tramitación, por entenderse que los hechos suponían infracciones a la ley 11/1994, de 27 de diciembre de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, calificadas como de menos graves, según el artículo 54 de la mencionada Ley.

El citado informe del técnico de gestión de medio natural, de fecha 26/03/2018, tiene como asunto: "Instal·lacions elèctriques amb conductora nua". En dicho informe se analizan los hechos del acta de denuncia del agente medioambiental de 5/03/2018 que pudiesen ser constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, sobre incumplimientos en relación con las normas de protección y conservación de la flora, fauna y espacios naturales, y en relación con el abandono de residuos fuera de los sitios autorizados; sin que conste

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/45

referencia al resto de aspectos recogidos en el acta del agente medioambiental. Se concluye por el técnico, que los hechos suponen infracciones a dicha ley.

- En la contestación de la Dirección General de 25/02/2021, se indica que no consta estado de tramitación del expediente remitido a la Dirección Territorial para su tramitación.
- Consta escrito remitido a la Dirección General por parte de la Dirección Territorial de Alicante, en la que en relación con el presente expediente, se informa sobre la existencia de expediente de restauración medioambiental número 10040/2012 RES relativo a denuncia presentada el 2/02/2011, remitida a la Dirección General, constando resolución de restauración de 12/12/2012, así como requerimientos de informe de la Dirección General a la Territorial de Alicante, sobre tramitación del expediente sancionador de 3 de mayo y 13 de junio de 2013.

No obstante la contestación de la documentación aportada sobre el citado expediente se comprueba que éste se corresponde con infracciones en la parcela 292 del polígono 4 de lbi, por hechos denunciados en febrero de 2011, por lo que no se corresponde con las infracciones recogidas en la alerta del presente expediente, que, además se trata de hechos posteriores a la resolución del expediente remitido por la Dirección Territorial.

Ello se afirma, asimismo, en el informe emitido por la sección que tramita las sanciones de la Dirección General, de fecha 13/07/2021, se concluye que el expediente al que se refiere la Dirección Territorial (10040/2012 RES) en su contestación, se trata de un expediente tramitado por servicios centrales en relación con hechos situados en la parcela 292 del polígono 4 de lbi, en el año 2011, por lo que ***“[...] 3) La información facilitada por la Dirección Territorial de Alicante no se corresponde con lo requerido por la Agencia Valenciana Antifraude”***.

Por otra parte, la Dirección Territorial remitió la misma información con respeto a otro expediente iniciado por la AVAF (2020/G01_01/000293), a los efectos de acreditar la tramitación de expediente, en relación con presuntas irregularidades urbanísticas en otro inmueble.

En consecuencia, se constata que el expediente al que se refiere la Dirección Territorial número 10040/2012 RES (parcela 292 del polígono 4 de lbi por denuncia del ejercicio 2011), no se corresponde con hechos relativos a la parcela objeto de la presente investigación (parcela 64 del polígono 4 de Alcoi por denuncias relativas a los años 2015 y 2018).

Por otra parte, y en concreto respecto a las irregularidades medioambientales en el Parque natural Font Roja (en concreto en la parcela 64 del polígono 4 de Alcoi – ref. cat. 03009A004000640000YF-, relativas al incumplimiento de normas de protección y conservación de la flora, fauna y espacios naturales, y en relación con el abandono de

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/45

residuos fuera de los sitios autorizados), remitidas en fecha 28 de marzo de 2018 por la Dirección General y Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana, a la Dirección Territorial de Alicante:

- No consta que se haya tramitado expediente sancionador por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante
- No consta la tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y/o procedimientos sancionadores por parte de la administración competente

Respecto al resto de irregularidades recogidas en las actas de denuncia/inspección del agente medioambiental de fecha 5/03/2018 y de fecha 12/07/2015, no consta informe ni tramitación de procedimiento alguno.

En consecuencia, no consta que se haya tramitado las referidas actas de denuncia/inspección de un agente medioambiental de fecha 5/03/2018 y de fecha 12/07/2015, en ninguno de sus aspectos, ni en los acreditados por la Dirección General (en relación con las normas de protección y conservación de la flora, fauna y espacios naturales, y en relación con el abandono de residuos fuera de los sitios autorizados), ni en el resto de las irregularidades recogidas en las citadas actas.

Alegaciones:

Por parte de la entidad denunciada 1, se indica que revisadas las denuncias por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, y sin perjuicio de que se remite el asunto al departamento de Sanciones de la Secretaría Territorial, se indica lo siguiente, de forma sucinta:

- La idoneidad técnica de la línea y su aprobación son asuntos que competen al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y al Ayuntamiento de Alcoy con su licencia municipal correspondiente.
- En cuanto a la electrocución de la avifauna, el protocolo interno del Servicio de Vida Silvestre, de 18 de octubre de 2011 modificado el 14 de enero de 2013, establece la necesidad de existencia de un caso de electrocución para efectuar los correspondientes requerimientos y adopción de medidas. No consta notificación de electrocución de avifauna a la línea de la Abanica San Jorge objeto de la denuncia.
- En cuanto al incumplimiento de medidas preventivas y el incumplimiento de las normas reguladoras de los instrumentos de gestión de espacios naturales protegidos, hace falta una mayor concreción sobre los hechos, tal como señala el informe del técnico de gestión de medio natural, de 26 de marzo de 2018.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/45

- La estimación de impacto ambiental de la mencionada línea, forma parte en su caso del expediente sustantivo del propio tendido eléctrico (Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas).
- En relación con el pequeño vertido/abandono de residuos consideramos que es una cuestión municipal, en conformidad con los artículos 4e)2º, 6.1 y 72.1 de la Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad Valenciana, y con el artículo 33.I de la Ley 8/2010 de Bases de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.
- La carencia de las correspondientes licencias de actividad/urbanísticas compete al Ayuntamiento de Alcoy.

Análisis de las alegaciones:

- Las alegaciones no desvirtúan las conclusiones del informe provisional, en el que se concluye la falta de tramitación del procedimiento sancionador oportuno, instado por la propia Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental mediante escrito de 27/03/2018, al que se adjuntaba el informe técnico de fecha 26/03/2018. La falta de tramitación del procedimiento sancionador instado por la Dirección General, respecto de los hechos que suponían infracciones a la ley 11/1994, de 27 de diciembre de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, es un hecho.

En relación con ello, se indica por la entidad denunciada que ha dado traslado del asunto al Departamento de Sanciones de la Secretaría Territorial de Alicante, de esta Conselleria, junto con la documentación recibida para su conocimiento y a los efectos oportunos en cuanto a las actuaciones pertinentes en relación con los hechos denunciados.

- En cuanto a las competencias de otras administraciones en relación con el resto de las irregularidades, no consta que se haya remitido por parte de la entidad denunciada la denuncia/acta de inspección al servicio o unidad administrativa que entiende competente para conocer de los hechos denunciados. En concreto, no consta remisión por parte de la Conselleria receptora de la denuncia, la remisión de ésta al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, ni a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, ni al Ayuntamiento de Alcoy para su conocimiento y efectos oportunos.

Cabe concluir que, ante una denuncia recibida, la Conselleria, la Dirección, el servicio o la unidad administrativa correspondiente debe tramitar lo que le corresponda y dar traslado a la Conselleria, la Dirección, el servicio, la unidad administrativa competente sobre aquellas materias que no sean de su competencia, a los efectos de que no se quede sin tramitar.

- Es más, tal y como se regula en la normativa sobre ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, cuando la administración autonómica tiene conocimiento de que se están llevando a cabo actuaciones respecto de las cuales, la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	25/45

adopción de las medidas de disciplina urbanística es competencia municipal, lo debe comunicar a ésta, para que adopte las medidas legales que corresponda. No consta en el expediente ninguna comunicación a la administración local competente, en relación con la presunta falta o incumplimiento de licencias de actividad/urbanísticas recogidas en la denuncia/acta de inspección de referencia.

Por otra parte, cabe recordar la posibilidad de sustitución autonómica en las competencias municipales, en los casos legalmente establecidos, destacando en concreto, la posibilidad de tal sustitución en caso de que el municipio muestre inactividad o negligencia en el ejercicio de sus competencias propias de protección de la legalidad urbanística y de sanción de las infracciones urbanísticas, en los casos y términos previstos legalmente.

- En cuanto a la alegación consistente en que, en relación con el incumplimiento de medidas preventivas y el incumplimiento de las normas reguladoras de los instrumentos de gestión de espacios naturales protegidos, hace falta una mayor concreción sobre los hechos, tal como señala el informe del técnico de gestión de medio natural, de 26 de marzo de 2018, cabe indicar que se podrían haber llevado a cabo las actuaciones de inspección complementarias necesarias, a los efectos de aclaración o ampliación de la información, lo que no consta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones.

2. Respecto de la existencia de una actividad de restauración/alojamiento rural sin licencia y sin Evaluación de Impacto Ambiental, en concreto el [REDACTED]", en Alcoi; además del incumplimiento de la normativa de alojamientos rurales y su no constancia en el registro preceptivo a tal fin

Hechos recogido en informe provisional:

- No consta informe de la entidad denunciada 2 sobre si en la Venta de Sant Jordi, se está realizando **de forma efectiva** la actividad relativa a alojamiento rural.
- Por la entidad denunciada 2, entre otras cuestiones, se ha informado y, en su caso, aportado la documentación relativa a licencias de obra solicitadas en la 'Venta San Jordi'. **Algunas de las obras menores fueron concedidas.** Entre las obras solicitadas no concedidas destacamos las siguientes, según informe del técnico municipal y documentación aportada, en su caso¹:
 - Expediente 771.01.02058/2003: tramitación de solicitud de licencia de obra mayor de fecha 8/05/2003, para la ejecución del proyecto básico y de ejecución de rehabilitación y ampliación de la venta San Jorge. Se informa por el técnico municipal que no se llegó a otorgar la licencia por caducidad del expediente, al no aportar los interesados la

¹ Según informe del técnico municipal de 18/06/2021, "Los expedientes no aportados eran solicitudes de licencias de obra menor y estaban archivados en el denominado depósito de "El Camí", el cual resultó gravemente afectado por una inundación. Los datos que se facilitan provienen de aplicaciones telemáticas de la época que no incorporaban la facultad de escanear los procedimientos."

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/45

autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana. Consta escrito del concejal delegado de urbanismo de 18/12/2003, en el que se condiciona la licencia a la aportación de la autorización de la demarcación de carreteras correspondiente (lo que no consta aportado según la documentación disponible)

En relación con estas obras, cabe indicar lo siguiente:

- En informe técnico de 18/09/2003, se indica que el proyecto tiene como finalidad la licencia de apertura para la instalación de la actividad de dos casas rurales anexas
- Consta en el expediente, escrito de la Dirección General de carreteras del ministerio de fomento, de **25/01/2003**, que informa al Ayuntamiento de Alcoy sobre irregularidades urbanísticas y que se encuentra incompleto. Este escrito es previo a la solicitud de licencia de obras.
- Consta en el expediente Resolución del delegado del gobierno de **junio de 2003**, por el que se paralizan provisionalmente las obras que se están llevando a cabo en el establecimiento comercial "Venta Sant Jordi", como trámite previo a la resolución definitiva. Se trata de unas obras que no cuentan con la correspondiente licencia municipal de obras, ni la pertinente autorización del Ministerio de Fomento, sin que pueda procederse a su legalización posterior. En consecuencia, se constata que se iniciaron las obras sin contar con la correspondiente licencia, sin que se conozca el porcentaje de ejecución de aquellas respecto del proyecto.
- Expediente 771.02.00274/10: tramitación de solicitud de licencia de obra menor de fecha **26/07/2010**, consistente en obras de reparación y mantenimiento. Según informe técnico municipal, **no se llegó a otorgar la licencia por caducidad del expediente, al no contar los interesados con licencia de apertura.**
- Expediente 771.02.00392/11: tramitación de solicitud de licencia de obra menor de fecha **7/11/2011**, consistente en obras de reparación acometida de aguas pluviales. Según informe técnico municipal, **no se llegó a otorgar la licencia por caducidad del expediente, al no aportar los interesados proyecto de ejecución ni autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana.**
- Expediente 1460-790-00-01: tramitación de solicitud de licencia de segunda ocupación para cinco viviendas sitas en Carretera N-340, Km 790,1, anexas a la Venta San Jorge, de fecha 21/11/2012 (núm. registro 28.291). **Las licencias se denegaron mediante decreto de 21/01/2013.**
- Expediente 771.99.01954/03: Expediente de restauración de la legalidad urbanística: Como consecuencia de su incoación se tramita la licencia de obra mayor 771.01.02058/2003, citada anteriormente.

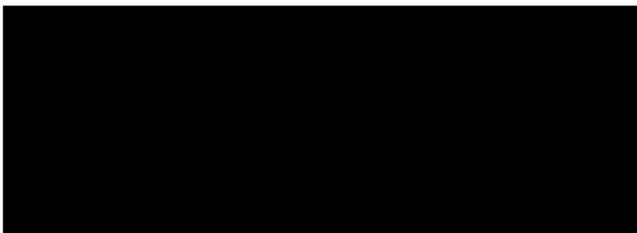
No consta este expediente entre la documentación aportada.

- No consta iniciado procedimiento sancionador alguno en relación con lo anterior.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/45

- Por la entidad denunciada 2, entre otras cuestiones, se ha informado y, en su caso, aportado la documentación siguiente, en relación con las actividades ejercidas en Polígono 4 Parcela 64 'Venta San Jordi':
 - En fecha 7/08/2006 con número de registro de entrada 19.161, se presentó en el Ayuntamiento de Alcoy solicitud de Licencia de Apertura de cinco apartamento turísticos rurales en C.N. 340 Pk.790,1. No consta resolución expresa al respecto.
 - Si bien no se trata de licencia de actividad propiamente dicha, cabe reiterar, como se ha indicado anteriormente, que en fecha 21/11/2012 con número de registro de entrada 28.291, se presentó en el Ayuntamiento de Alcoy solicitud de Licencia de Apertura de cinco apartamento turísticos rurales en C.N. 340 Pk.790,1. Dicha solicitud fue desestimada mediante decreto de 21/01/2013.
 - Consta concedida por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29/06/2018, LICENCIA DE APERTURA DE RESTAURANTE SIN AMBIENTE MUSICAL, denominada [REDACTED].
 - En fecha 28/10/2020 se presentó solicitud de declaración responsable para la apertura de establecimientos públicos de un ESTABLECIMIENTO HOTELERO, CATEGORÍA RURAL.

 Con fecha 20/04/2021, se presenta en el Ayuntamiento de Alcoy Solicitud de Informe declaración de interés comunitario o exención e instrumento ambiental. Hotel Apartamento ubicado en Ptda. Regadiu n.º 2 del Servicio Territorial de Turismo, sobre el que se indica que está pendiente del informe de Arquitectura.
 - No consta concedida licencia para la realización de la actividad relativa a establecimiento hotelero rural en Venta Sant Jordi.
- Se constata en fuentes abiertas [REDACTED] que, a fecha de hoy dicho establecimiento hotelero rural 'Venta Sant Jordi' se encuentra operativo.
- Se constata en fuentes abiertas² que en fechas anteriores a la solicitud de licencia de actividad ante el Ayuntamiento de Alcoi (28/10/2020), dicho establecimiento hotelero rural [REDACTED], se encontraba operativo.
- El establecimiento hotelero rural 'Venta Sant Jordi' no consta en el registro de establecimientos públicos de la Generalitat Valenciana³.
- No consta iniciación de procedimientos sancionadores ni de restauración de la legalidad en relación con posibles actividades irregulares en [REDACTED]



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	28/45

Alegaciones y análisis:

Por parte de la entidad denunciada 2, se adjunta informe del jefe de Licencias y Aperturas de la entidad denunciada 2, se indica expresamente que desde el Departamento de Licencias y Aperturas, no se van a realizar alegaciones al informe provisional.

Asimismo, se adjunta el informe del Técnico de Administración General adscrito al Departamento de Urbanismo, en el que se realizan las siguientes alegaciones (se recogen de forma sucinta):

- **Alegación 1:** Se indica que sí consta remitido el expediente de restauración de la legalidad urbanística 771.99.01954/03, como se puede comprobar en el Código Seguro de Verificación: 13521414250765144747.

Asimismo, se indica que precisamente como consecuencia de la incoación del citado expediente 771.99.01954/03, que se tramita el de licencia de obra mayor 771.01.02058/03, "Proyecto básico y de ejecución de rehabilitación y ampliación de la [REDACTED] declarado caducado al no aportar los interesados la autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana. Con todo, la propuesta había sido informada favorablemente por la Oficina municipal de Arquitectura. Se desconoce si por la propiedad se llegó a obtener la citada autorización, aun cuando entiende que podríamos hallarnos ante un supuesto de concurrencia competencial. Se concluye que, en cualquier caso, instruido expediente por la Administración General del Estado, con paralización de obras previa a la de esta Corporación, no consta que se adoptase por aquélla orden de restablecimiento de la legalidad en aplicación de la legislación sectorial de carreteras.

Análisis de la alegación:

Efectivamente consta aportada determinada documentación del expediente 771.99.01954/03, por lo que consta un error en la afirmación relativa a dicho expediente siguiente: "No consta este expediente entre la documentación aportada". Se trata de un error que no afecta al sentido del informe, ello más si cabe puesto que entre la documentación relacionada se encuentran analizados los documentos de dicho expediente y se han tenido en cuenta en las conclusiones. Se trata de un error material que no afecta al fondo del asunto.

En relación con la posible concurrencia competencial, y la indicación de que consta paralización del expediente, lo que es relevante en este momento es comprobar por parte de la entidad denunciada 2, si la paralización acordada se ha cumplido por parte de la entidad solicitante de la licencia o si, por el contrario, la entidad solicitante hizo caso omiso, incumpliendo el acuerdo municipal y el de la administración estatal.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	29/45

Cabe recordar que independientemente de que exista autorizaciones preceptivas para la concesión de las correspondientes licencias de obra, como era el caso del expediente 771.01.02058/03, es la administración local la competente para la concesión de la oportuna licencia.

En consecuencia, se desestima la primera de las alegaciones de la entidad denunciada 2.

- **Alegación 2:** Se indica que en relación con las obras referidas, se tiene la convicción de que ha transcurrido el plazo de caducidad de la acción para poder incoar expediente de restauración de la legalidad urbanística, al haber consultado en la Oficina Virtual del Catastro inmobiliario, que las nuevas construcciones son del año 2005; por lo que teniendo en cuenta la transitoriedad de normas aplicables, el citado plazo de caducidad en 2005 era de 4 años.

Análisis de la alegación:

En relación con esta alegación, no desvirtúa la conclusión recogida en el informe provisional sobre la inacción de la administración ante la realización por tercero de obras sin la oportuna licencia municipal, sino que refuerza la conclusión.

En cualquier caso, se entiende necesario que se lleven las actuaciones oportunas a los efectos de analizar y verificar las obras efectivamente realizadas, la fecha de finalización de las mismas, puesto que no consta que se haya llevado a cabo el procedimiento oportuno, en el que se recoja un análisis exhaustivo y detallado de las mismas, ni a nivel técnico ni a nivel jurídico, a los efectos de concluir lo recogido en la alegación. Ello más si cabe cuando por parte de la propia entidad denunciada 2 se indica que “se está investigando el ajuste de las edificaciones descritas catastralmente, a la realidad física, todo ello al objeto de instruir el expediente que proceda, en su caso”.

Una vez llevado a cabo el oportuno procedimiento de análisis de las obras realizadas sin licencia, en caso de caducidad de la acción para exigir la restauración de la legalidad al tercero, deberán depurarse las responsabilidades que procedan de los funcionarios y responsables políticos, por tal hecho.

En cualquier caso, cabe recordar que la caducidad de las acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística no conlleva la legalización de las obras y, por tanto, mientras persista la vulneración de la ordenación urbanística no pueden llevarse a cabo obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido.

En consecuencia, se desestima la segunda de las alegaciones de la entidad denunciada 2, al no desvirtuar el hecho de la inacción de la administración competente ante la realización de obras por terceros, sin la oportuna licencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	30/45

- **Alegación 3:** Se indica, en tercer lugar que, con motivo de la solicitud por parte de la propiedad de un certificado de compatibilidad urbanística para legalización de alojamiento rural en Partida Regadiu, n.º 2, se está investigando el ajuste de las edificaciones descritas catastralmente, a la realidad física, todo ello al objeto de instruir el expediente que proceda, en su caso.

Análisis de la alegación:

No se trata de una alegación, propiamente dicha, sino que se informa de las actuaciones que se están llevando a cabo, a los efectos de, en su caso, instruir el expediente que proceda.

No procede, en consecuencia, estimación o desestimación de la alegación.

Fundamentos de derecho

Primero.- Conclusión de las actuaciones

El art. 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- “1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	31/45

finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. *Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

Segundo.- Informe final de investigación

El art. 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), establece lo siguiente:

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”

Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación

El art. 40 del mencionado Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, establece lo siguiente:

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	32/45

incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	33/45

Cuarto.- Normativa específica de aplicación

Vistas las materias objeto de la alerta, como normativa específica de aplicación aplicable a la misma, mencionaremos la siguiente, destacando cierto articulado que se entiende relevante destacar:

- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental
- Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana

“Artículo 60. Competencias sancionadoras.

La imposición de las multas previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

- 1. Director territorial de Medio Ambiente: Hasta 1.000.000 de pesetas.*
- 2. Director general del Medio Natural: Hasta 10.000.000 de pesetas.*
- 3. Conseller de Medio Ambiente: Hasta 40.000.000 de pesetas.*
- 4. Gobierno valenciano: Por encima de 40.000.000 de pesetas.*

Artículo 61. Acción pública.

Será pública la acción para exigir, ante los órganos administrativos, el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y las normas y planes que la desarrollen y ejecuten.”

“Disposición adicional segunda.

Son espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana los que se enumeran a continuación:

- 1. Parques naturales:*

[...]

c) Parque Natural del carrascar de la Font Roja. [...]”

“Disposición adicional sexta.

Uno.

De conformidad con el artículo veintinueve de la presente Ley, se establecen áreas de amortiguación de impactos en el entorno de los siguientes parques naturales: [...]

Parque natural del Carrascal de la Font Roja. [...]

La delimitación y el régimen de ordenación de dichas áreas de amortiguación de impactos son los establecidos, respectivamente para cada uno de los citados parques naturales, en los anexos normativos de los siguientes decretos del Consell: [...]

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	34/45

Decreto 121/2004, de 16 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales y la revisión del Plan rector de uso y gestión del parque natural del Carrascal de la Font Roja.

[...]"

- Decreto 121/2004, de 16 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y la revisión del Plan Rector de Uso y Gestión del Parc Natural del Carrascal de la Font Roja
- Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana

“Artículo 72. Potestad sancionadora.

 - 1. El ejercicio de la potestad sancionadora sobre las actividades sometidas a lo dispuesto en esta Ley corresponde a los órganos competentes de la Consejería competente en medio ambiente y a los Ayuntamientos, de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales atribuidos por la legislación vigente.*
 - 2. La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación básica estatal, en esta Ley y normas que la desarrollen, o en las ordenanzas y demás normas municipales, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo establecido en los siguientes artículos, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.”*
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental

“Artículo 7. Competencias administrativas.

 - 1. El desarrollo legislativo y la ejecución de esta ley corresponden a las comunidades autónomas en cuyo territorio se localicen los daños causados o la amenaza inminente de que tales daños se produzcan. [...]"*
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

*“Artículo 81 Clasificación de las sanciones [*anterior art 77]. [...]"*

 - 4. La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá a los órganos competentes de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias. [...]"*
- Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión

“Artículo 10. Régimen sancionador.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto estarán sometidas al régimen sancionador establecido en el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en la normativa medioambiental que, en su caso, resulte de aplicación.”
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

“Artículo 53. Potestad sancionadora.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	35/45

La potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en los proyectos privados que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y a los órganos que determinen las comunidades autónomas en su ámbito de competencia.”

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico
Artículo 73. Competencia para imponer sanciones.
 1. [...]
 - 2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.
- Ley 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística
- Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana
- Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana

De esta norma, aplicable en el momento de la denuncia efectuada inicialmente ante la GVA, destacamos los capítulos IV y V del título único “Disciplina urbanística” del libro III del mismo título. Ello, sin perjuicio de que actualmente se encontrarían en vigor los artículos correlativos del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje [Referencia: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGV-r-2021-90283>] que los regula en términos similares (art. 286, 287, 288, 289, 290).

“Artículo 266. Competencias de los municipios.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente se establezca en esta ley que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo. A tal efecto, los municipios están facultados para la imposición de las sanciones previstas en esta ley cuya cuantía exceda de los importes previstos en la legislación de régimen local como límite para la imposición de sanciones por infracción de ordenanzas municipales.

2. Del mismo modo, y salvo en los casos que expresamente se prevea que su ejercicio corresponde a la comunidad autónoma en régimen concurrente o exclusivo, corresponderá al municipio con el carácter de competencia propia el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.

3. En el ejercicio de sus competencias propias, los municipios podrán solicitar la asistencia y colaboración tanto de la diputación provincial como de la conselleria competente en materia de urbanismo.

4. Para el mejor ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística, y en los términos establecidos en la legislación de régimen local, los municipios podrán asociarse entre sí y con otras administraciones constituyendo mancomunidades o consorcios.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	36/45

5. La inactividad municipal en el ejercicio de sus competencias propias en materia de disciplina urbanística, sin perjuicio de las responsabilidades a que pudiera dar lugar, podrá ser recurrida por los interesados ante los jueces y tribunales, en los términos establecidos la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 267. Sustitución autonómica en las competencias municipales.

1. Cuando la administración autonómica tuviera conocimiento de que se estén llevando a cabo actuaciones respecto de las cuales, de conformidad con esta ley, la adopción de las medidas de disciplina urbanística corresponde con el carácter de competencia propia al municipio, lo comunicará a la administración municipal para que ésta adopte las medidas legales que corresponda.
2. Cuando un municipio mostrara inactividad o negligencia en el ejercicio de sus competencias propias de protección de la legalidad urbanística y de sanción de las infracciones urbanísticas, la conselleria competente en materia de urbanismo podrá asumir la competencia por sustitución, en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local, previo requerimiento a la entidad local y siempre y cuando la infracción afectara a competencias de la Generalitat.
3. Para que proceda la actuación de la Generalitat por sustitución se requerirá que la infracción de que se trate sea grave o muy grave y que existan específicos intereses supralocales afectados.”

“Artículo 268. Competencias de la Generalitat.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley corresponderá a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, cuando se trate de infracciones graves o muy graves cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable. Iniciado por la Generalitat en estos supuestos el ejercicio de su competencia, el municipio deberá abstenerse de toda actuación en el mismo asunto desde el momento en que reciba la oportuna comunicación, remitiendo a la administración autonómica las actuaciones que hasta dicho momento hubiera, en su caso, desarrollado.
2. En los supuestos del apartado anterior, corresponderá también a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, el ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística.
3. [...]
4. Las competencias autonómicas en el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley se ejercerán por la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) La incoación de los expedientes sancionadores, cuando sea competencia autonómica, corresponderá, en todo caso, a la secretaría autonómica con competencias en ordenación del territorio y urbanismo.
 - b) La resolución de los expedientes sancionadores, en los casos en los que sea competencia autonómica, corresponderá a los siguientes órganos:
 - 1.º Secretaría autonómica con competencias en ordenación del territorio y urbanismo, cuando el importe de la sanción sea inferior o igual a treinta mil euros.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	37/45

- 2.º *Conseller competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuando el importe de la sanción sea mayor de treinta mil euros e inferior o igual a seiscientos mil euros.*
- 3.º *El Consell, cuando el importe de la sanción sea superior a seiscientos mil euros.*

CAPÍTULO V - Inspección urbanística

Artículo 269. Concepto.

1. *La inspección urbanística es la actividad que los órganos administrativos competentes en materia de urbanismo deben realizar con el fin de comprobar que las edificaciones y el uso del suelo se ajustan a las especificaciones del ordenamiento urbanístico.*
2. *La inspección urbanística es una función de inexcusable ejercicio para los organismos a los que se atribuye por esta ley.*

Artículo 270. Competencia sobre inspección urbanística.

1. *La función inspectora será desarrollada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los municipios y por la Generalitat.*
2. *La realización de la inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del órgano de gobierno que corresponda y será desempeñada por el personal al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos.*
3. *La inspección autonómica podrá solicitar de las administraciones municipales cuantos datos y antecedentes fueran necesarios para el ejercicio de sus competencias.*
4. *Las fuerzas y cuerpos de seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán con la función inspectora, prestando su auxilio cuando se les solicite.*
5. *[...]*"

- Instrucción de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 3 de febrero de 2012, sobre tramitación de expedientes sancionadores en materia de espacios naturales y biodiversidad



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	38/45



- Ley 15/2018, 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana. (DOGV nº8313 de 08.06.2018).

De esta norma, se destaca el siguiente articulado, sin perjuicio del desarrollo reglamentario:

“Artículo 3. Definiciones básicas

A los efectos de esta ley y de la normativa que la desarrolle, se entiende por:

a) Actividad turística: la destinada a proporcionar cualquiera de los servicios de alojamiento, restauración, intermediación, información, asistencia, entretenimiento y disfrute de los recursos y productos turísticos de la Comunitat Valenciana, o prestar cualquier otro servicio relacionado con el turismo que reglamentariamente se determine.

[...]

c) Agentes turísticos: organizaciones y demás personas jurídicas que operan en el sector turístico para fomentar el crecimiento económico y desarrollo social.

d) Empresa turística: persona física o jurídica que, en nombre propio, de forma permanente o temporal y con ánimo de lucro, se dedica al desarrollo de una actividad turística o a la prestación de algún servicio turístico.

e) Establecimientos turísticos: locales, instalaciones o infraestructuras estables abiertos al público y acondicionados de conformidad con la normativa aplicable en los que las empresas turísticas y demás prestadores realicen o presten alguno de sus servicios. [...]”

“Artículo 19. Obligaciones

1. Son obligaciones de las empresas turísticas y de las personas prestadoras de servicios turísticos a los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo previsto en otras normas que puedan afectarles, las siguientes:

a) Poner en conocimiento de la administración turística el inicio, cese o finalización de actividad del modo que reglamentariamente se determine, cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el período de tiempo inherente a su ejercicio, acreditando su cumplimiento a requerimiento de la administración turística.

b) Clasificar turísticamente sus establecimientos y disponer, cuando resulte preceptivo, de la habilitación o acreditación expresa necesaria para el ejercicio de la actividad turística que se pretenda desarrollar, así como, en el caso de las viviendas turísticas, hacer constar el número de inscripción en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana en todo tipo de publicidad que les anuncie. [...]”

“Artículo 81. Inspección en materia turística

CSV (Código de Verificación Segura)	[Redacted]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[Redacted]	Página	39/45

1. *Corresponde al departamento del Consell que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo la comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa turística. [...]*

5. *El departamento competente en materia de turismo a nivel autonómico comunicará al resto de la administración autonómica, sector público instrumental u otras administraciones públicas aquellas deficiencias o infracciones detectadas en el ejercicio de su función por el personal al servicio de la inspección turística que incidan en el ámbito competencial de otras administraciones públicas.”*

“Artículo 83. Ejercicio de la actuación inspectora[...]

3. *Las personas colaborarán con el personal de la inspección y facilitarán los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, salvo que la revelación de la información solicitada atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusiera la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales. [...]*”.

“Artículo 84. Funciones de la inspección turística

La inspección turística tendrá las siguientes funciones:

a) *Vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia turística y desarrollar la investigación de indicios o hechos que pudieran llevar aparejada la comisión de una infracción administrativa.*

b) *Elaborar los informes que le sean solicitados.*

c) *Comprobar reclamaciones, denuncias y comunicaciones de irregularidades en la materia así como la ejecución de inversiones subvencionadas.*

d) *[...]*

f) *Advertir a las personas inspeccionadas, en su caso, de la situación irregular en la que se encuentran e indicarles un plazo suficiente, no inferior a diez días, a los efectos de que realicen las modificaciones necesarias y procedan a la subsanación de las irregularidades detectadas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por la infracción cometida.*

g) *Adoptar provisionalmente, en casos de urgencia, las medidas necesarias para proteger la seguridad de los usuarios y usuarias turísticos.*

h) *Realizar las actuaciones previas a un procedimiento sancionador cuando así se juzgue necesario por el órgano competente para la incoación de este.*

i) *Colaborar en los procedimientos administrativos sancionadores o en los procedimientos de otro tipo practicando las diligencias que ordene el órgano competente.*

j) ***Con carácter preferente, en el tema de las viviendas de uso turístico, la labor inspectora centrará su actividad en la detección de aquellos inmuebles que no estén inscritos en el registro de turismo. [...]***”

“Artículo 86. Disposiciones generales

1. *Constituyen infracción administrativa en materia de turismo, las acciones, omisiones y hechos tipificados como tales en esta ley y, en general, el incumplimiento de sus mandatos y prohibiciones. [...]*”

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	40/45

“Artículo 92. Infracciones graves

Constituyen infracciones administrativas de carácter grave: [...]

17. El incumplimiento de la obligación a que se refiere la letra b del artículo 19 de dar publicidad en la comercialización a través de cualquier medio, y especialmente a través de los servicios de la sociedad de la información, del número de inscripción en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, siendo responsables solidarios los titulares de los canales de publicidad o comercialización que los incluyan en sus medios. [...]”

Artículo 93. Infracciones muy graves [8]

Se consideran infracciones administrativas de carácter muy grave:

1. El ejercicio de una actividad turística sin haber comunicado su inicio del modo legalmente determinado. [...]”

- Decreto 15/2020, de 31 de enero, del Consell, de disciplina turística en la Comunitat Valenciana. (DOGV nº8737 de 06.02.2020)
- Decreto 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana. (DOGV nº9015 / 08.02.2021).

En base a todo lo anterior, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, y considerando las funciones y competencias del Director de la Agencia Valenciana de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, conferidas por el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre y del artículo 13 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

Primero.- Resolver las alegaciones formuladas por las entidades denunciadas al informe provisional de investigación de fecha 28/12/2021, en base a los motivos expuestos en la parte dispositiva, desestimando las mismas, al no desvirtuar dichas alegaciones, las conclusiones recogidas en el informe provisional, sin perjuicio de que las mismas puedan tenerse en cuenta en las recomendaciones a realizar.

Segundo.- Formular las siguientes recomendaciones a la entidad denunciada, tras la investigación realizada y las irregularidades constatadas, en base a la potestad de esta

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	41/45

Agencia recogida en el art. 16.5 de la Ley 11/2016, y del art. 40.1.b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat:

1ª. Recomendación primera dirigida a la entidad denunciada 1: En relación con la inacción de la entidad denunciada 1 ante denuncias de infracciones medioambientales, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico

Habiendo quedado acreditada la inacción de la administración competente ante las denuncias/actas de inspección de agente medioambiental de fecha de fecha 12/07/2015 y 5/03/2018, sobre presuntas infracciones a la normativa sobre responsabilidad medioambiental, ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, así como del sector eléctrico en la parcela 64 del polígono 4 del Parque Natural Font Roja de Alcoi (Alicante), con referencia catastral: 03009A004000640000YF, **se recomienda a la entidad denunciada 1**, que lleve a cabo las actuaciones de inspección adicionales oportunas, así como la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad y/o sancionador oportuno, respecto de los hechos contenidos en las citadas denuncias/actas de inspección de agente medioambiental.

Ello, sin perjuicio de que la entidad denunciada 1 haya indicado en su escrito de 13/01/2022, que se ha remitido el asunto con la documentación disponible, al departamento de Sanciones de la Secretaría Territorial, para su conocimiento y efectos oportunos.

Asimismo, **se recomienda a la entidad denunciada 1**, que se remitan las actas de inspección/denuncias de referencia a las administraciones, consellerías, direcciones o servicios, que se consideren competentes sobre cada uno de los hechos contenidos en la denuncia y que indica en sus alegaciones, llevándose a cabo el seguimiento oportuno.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de **3 meses**, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada 1 informe al director de la Agencia sobre el inicio de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	42/45

En todo caso, en el plazo de **6 meses** de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

2ª. Recomendación segunda dirigida a la entidad denunciada 1: en relación con la falta de control de la tramitación de las denuncias

Vistas las irregularidades constatadas, **se recomienda que por parte de la entidad denunciada 1** se establezca un sistema de control y coordinación de la tramitación de las actas de inspección/denuncias que sean tramitadas por los agentes medioambientales, así como de las denuncias que puedan recibir de terceros.

Asimismo, se recomienda que por cada órgano competente se realice un control/memoria anual de las denuncias recibidas, de su estado de tramitación y, en su caso, de su resultado, a los efectos de la revisión de la efectiva tramitación, su control y evaluación, a los efectos de servir de herramienta de gestión, para la adopción de medidas correctoras, en su caso, entre otras utilidades de gestión.

Por último, en este sentido, se recomienda que por parte de los servicios centrales de las diferentes direcciones de las consellerias implicadas con funciones sancionadoras en las distintas materias urbanísticas, forestales y medioambientales, a través de las instrucciones que proceda, se cree y gestione un registro centralizado de denuncias que tengan entrada y su tramitación, en el que se recoja el servicio que las tramita, así como su posible remisión a otras direcciones que sean competentes en materias específicas, a los efectos de llevar a cabo un control sobre las mismas.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

En relación con esta recomendación, se concede un plazo de **3 meses**, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, a los efectos de que la entidad denunciada presente un plan de implementación de la misma en la que se recojan las posibles actuaciones y los plazos para implementarlo; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tal recomendación.

3ª. Recomendación tercera dirigida a la entidad denunciada 2: En relación con la existencia de una actividad de restauración/alojamiento rural sin licencia y sin evaluación de impacto ambiental

Habiendo quedado acreditada la inacción de la entidad denunciada 2 como administración competente, ante la realización de obras y la realización de la actividad de alojamiento rural denominada **[REDACTED]** (parcela

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	43/45



64 del polígono 4 de Alcoy - Alicante) sin las oportunas licencias y autorizaciones, **se recomienda a la entidad denunciada 2**, que lleve a cabo las actuaciones de inspección adicionales oportunas, a los efectos de llevar a cabo la tramitación de los procedimientos de restauración de la legalidad y/o sancionador oportunos respecto de dichas actividades y/u obras.

Una vez llevado a cabo el oportuno procedimiento de análisis de las obras realizadas sin licencia, en caso de caducidad de la acción para exigir la restauración de la legalidad al tercero, deberán depurarse las responsabilidades que en su caso proceda, respecto de los funcionarios y responsables políticos, por tal hecho.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de **3 meses**, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada 2 informe al director de la Agencia sobre el inicio de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de **6 meses** de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

4ª. Recomendación cuarta dirigida a la entidad denunciada 1: En relación con la existencia de una actividad de restauración/alojamiento rural incumpliendo la normativa de alojamientos rurales, ni constar en el registro preceptivo a tal fin

Habiéndose constatado que el establecimiento hotelero rural 'Venta Sant Jordi' (Alcoy – Alicante), se encuentra operativo sin que conste dado de alta en el Registro de Establecimientos Públicos de la Generalitat Valenciana, **se recomienda que la entidad denunciada 1** ponga en conocimiento de la unidad competente en la gestión de dicho Registro, los citados hechos, a los efectos de tramitar el oportuno procedimiento de regularización y/o sancionador correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de **1 mes**, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada 1, a través de la unidad administrativa que corresponda, informe al director de la Agencia sobre la iniciación de los procedimientos de regularización y/o sancionador oportuno; o, en su caso,

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	44/45

sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada 1 de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de **6 meses** de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

Tercero.- Finalizar la fase de investigación en el expediente 2020/G01_01/000330, abriendo la fase de seguimiento de las recomendaciones formuladas.

Cuarto.- Informar a la entidad denunciada, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.



Quinto.- Notificar la presente resolución a la persona alertadora, así como a la/s entidad/es denunciada/s, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, puesto dicha resolución no declara de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto.

Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

En València, a la fecha de su firma electrónica.

El director de la Agencia
[Documento firmado electrónicamente]

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	31/01/2022 13:21:34
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	45/45

